

tengan hipotecas ó hipotecas especiales, séan anotadas en los libros respectivos de tomas de razón,

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en San Juan Bautista de Tabasco, á 22 de Septiembre de 1841.—*N. S. María*, diputado presidente.—*J. S. Peralta*, diputado secretario.—*J. Joaquín Flores*, diputado secretario.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1847.

JUSTO SANTA ANNA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á todos los habitantes sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

“El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Reglamento de Instrucción Pública del Estado.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas de instrucción pública.

Art. 1º Habrá una Junta Directiva de la Instrucción Pública del Estado, residente en esta Capital.

Art. 2º Esta junta se compondrá de tres ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos

que reúnan honradez, ilustración y providad nombrados por el Gobierno del Estado con aprobación del Congreso, ó de la Diputación permanente en su receso. También nombrará dos suplentes en los propios términos y con las indicadas cualidades para que funcionen en los casos de impedimento legal de los propietarios, á éstos los puede remover cada y cuando lo crea necesario y hacer el nombramiento de nuevos vocales para llenar las vacantes.

Art. 3º Son atribuciones y obligaciones de la Junta:

Primero. Reglamentar el cobro de los fondos destinados á la instrucción pública, por esta ley, y tomar las medidas conducentes á evitar fraudes y hacer efectiva la percepción de los impuestos para dichos fondos.

Segundo. Imponer á rédito por cada vez de uno á cinco años á lo más á seis por ciento anual lo que vayan produciendo las pensiones decretadas en esta ley sobre fincas capaces de cubrir el capital de modo que no resulten gravadas dichas fincas ni en la mitad de su valor. Además de la hipoteca afecta al gravámen expresado, el esensuatario otorgará una caución personal, para así asegurar mejor el capital y réditos.

Tercero. Hacer que los réditos del capital que se asigna por esta Ley á la instrucción pública se aplique á los establecimientos de este ramo que el Congreso tenga á bien decretar y que los sobrantes se capitalicen conforme á las bases contenidas en el párrafo anterior.

Cuarto. Sistemar la enseñanza pública en to-

do el Estado conforme á las bases que dicte el Congreso.

Quinto. Cuidar de que en todos los pueblos del Estado se observen en la enseñanza las reglas que la misma prefije conforme á las indicadas bases.

Sexto. Ejercer sobre todos los establecimientos de enseñanza pública del Estado que sean pagados de los fondos asignados por esta Ley, ó de cualquiera otros fondos públicos, su inspección y las facultades necesarias á fin de hacer efectiva la enseñanza como disponen los dos párrafos anteriores. Respecto de los establecimientos que no sean pagados por fondos públicos su inspección se limitará á cuidar de que se observe en ellos el orden y las leyes.

Séptimo. Formar anualmente una memoria que comprenda el estado en que se haya la instrucción pública, la cual presentará al Congreso para remover los obstáculos que impidan el progreso de la educación.

Octavo. Nombrar su Secretario, un escribiente y un procurador por el tiempo que crea necesario, señalándoles la dotación que estime arreglada con sujeción á la aprobación del Gobierno.

Las obligaciones de estos empleados se las detallará la Junta en su Reglamento interior.

Noveno. Nombrar Agentes sub-inspectores que ejerzan en los pueblos, donde crea necesario establecerlos, que cuiden del progreso de la educación y de los fondos destinados á los respectivos

establecimientos, según los reglamentos é instrucciones que al efecto formará.

Diez. La Junta formará un Reglamento económico para el uso de sus atribuciones y obligaciones, que sujetará á la aprobación del Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO.

De los fondos de la Instrucción Pública.

Art. 4º Son fondos de la enseñanza pública del Estado:

Primero. Toda la suma que resulte pertenecer al fondo del extinguido nuevo impuesto, como perteneciente á los Tabasqueños, así por capitales impuestos como por réditos vencidos y no satisfechos que se capitalizarán uniéndole á los censos de que proceden, siempre observando lo dispuesto en la atribución 2ª del artículo 3º de esta Ley. La Tesorería del Estado hará á la mayor posible brevedad una liquidación general circunstanciada de los expresados capitales y réditos y la pasará á la Junta de Instrucción Pública para los efectos que se expresan.

Segundo. El producto del seis por ciento sobre el importe líquido de las herencias que haya habido desde la publicación del decreto general expedido en 18 de Agosto de 1843 ya sean extestamento ó abintestado, y sobre todas las herencias de la propia clase, hasta la presente fecha la misma pensión en la cuota de un ocho por ciento se seguirá cobrando desde la publicación de ésta Ley, y su importe pagará cada uno de los legados y man-

das sean de la clase que fueren. Las herencias vacantes serán tambien á favor del fondo de Instrucción pública.

Art. 5º Todo heredero ó legatario tiene obligación de participar á la autoridad Política del lugar, la herencia ó legado que va á recibir, lo cuál debe verificar dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia pertenecerle la sucesión ó legado.

Art. 6º Todo escribano público ó en su falta, el Juez que despache de Oficio con testigos de asistencia, tiene la obligación de participar inmediatamente á la autoridad política los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados en el caso de la pensión.

Los escribanos que no cumplan con esta obligación, tendrán la pena de privación de oficio y los Jueces que en su caso tampoco la cumplan, sufrirán la pérdida de su empleo.

Art. 7º Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pensión y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá el premio del cuatro por ciento del valor de la herencia ó legado, que se recargará al heredero ó legatario culpable en esta omisión.

Art. 8º Las autoridades políticas pasarán al Gobierno del Estado, las noticias de que hablan los artículos 5º y 6º y éste las pasará á la Junta, para que en su caso determine lo más conveniente.

Art. 9º La Junta reglamentará el modo de calificar el monto de las herencias y legados, el término en que deberá hacerse y el modo de verificar el cobro.

Art. 10. A más de las pensiones expresadas, cada testador dejará una manda forzosa de á peso, y los escribanos no podrán otorgar testamento alguno que no la contenga, cuyo producto se dedicará á la creación de una biblioteca pública.

CAPÍTULO TERCERO.

De la enseñanza pública.

Art. 11. Se establecerá en esta Capital y en cada una de las cabeceras de partido, una escuela para niños, para enseñar por el sistema de Lancáster, si fuere posible, á leer, escribir, aritmética, gramática castellana, doctrina cristiana, cartilla política y elementos de geografía. Además habrá en esta Capital, una escuela para niñas.

Art. 12. Para la dotación de las escuelas de que habla el artículo que precede, los Ayuntamientos y autoridades Municipales, continuarán contribuyendo con las cantidades que hoy deben satisfacer de sus fondos, á los preceptores de ellas y el deficiente, hasta la dotación que acuerde la Junta en su nuevo arreglo, lo cubrirá ésta de los fondos que le están asignados.

Art. 13 Si los fondos lo permitiesen en lo sucesivo, se establecerá en esta Capital y demás cabeceras del departamento, un colegio para enseñanza secundaria, cuyas bases dará la Junta los recursos con que para ello cuente.

Art. 14. El nombramiento de preceptores y asignación de sus salarios, lo hará la Junta, previo

el exámen competente con aprobación del Gobierno.

Art. 15. La Junta podrá por una sola vez disponer de la parte muy precisa y necesaria de los capitales, para que de luego á luego pueda establecerse y plantear los establecimientos de educación de que trata el art. 11; pero toda vez establecido no podrá en lo sucesivo disponer más que de los réditos; y los capitales solo podrá quitarlos de una finca para ponerlos en otros, que á su juicio presenten más seguridad.

Art. 16. Igual prohibición se hace á toda autoridad ó persona y el que distrajesen los fondos asignados á la instrucción pública aplicándolos á otro objeto, y los que ello interviniesen, serán responsables personal y pecuniariamente; y castigados con las penas que las leyes imponen al crimen del hurto.

Art. 17. Los individuos de esta Junta, ocupados en un servicio que tanto importa al Estado, se les exceptúa de todo empleo público que no quieran servir.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento.

Dado en San Juan Bautista de Tabasco, á 23 de Marzo de 1847.—*Josquin Ferrer*, diputado presidente.—*Manuel Ponz y Ardil*, diputado secretario.—*Juan R. Roviroza*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado, que cumplan, y á las autoridades, que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes á,

cuyo efecto, imprímase, publíquese y circúlese á quienes corresponda.

Drdo en el Palacio de Gobierno del Estado de Tabasco, á los treinta días del mes de Marzo de 1847.—*Justo Santa Anna.*—*Felipe J. Serra*, Srio,

DECRETO DE 27 DE MARZO DE 1847.

JUSTO SANTA ANNA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Cada uno de los empleados de que habla la presente ley, disfrutará mensualmente las dotaciones que en ella se asignan, y son las siguientes:

Poder Legislativo.

Cada uno de los diputados.....	\$ 125
El archivero escribiente.	80
Un escribiente primero.....	40
Otro idem segundo.	30
Un portero	15
Gastos de oficina.....	10

Poder Ejecutivo.

El Excmo. Señor Gobernador.....	250
---------------------------------	-----